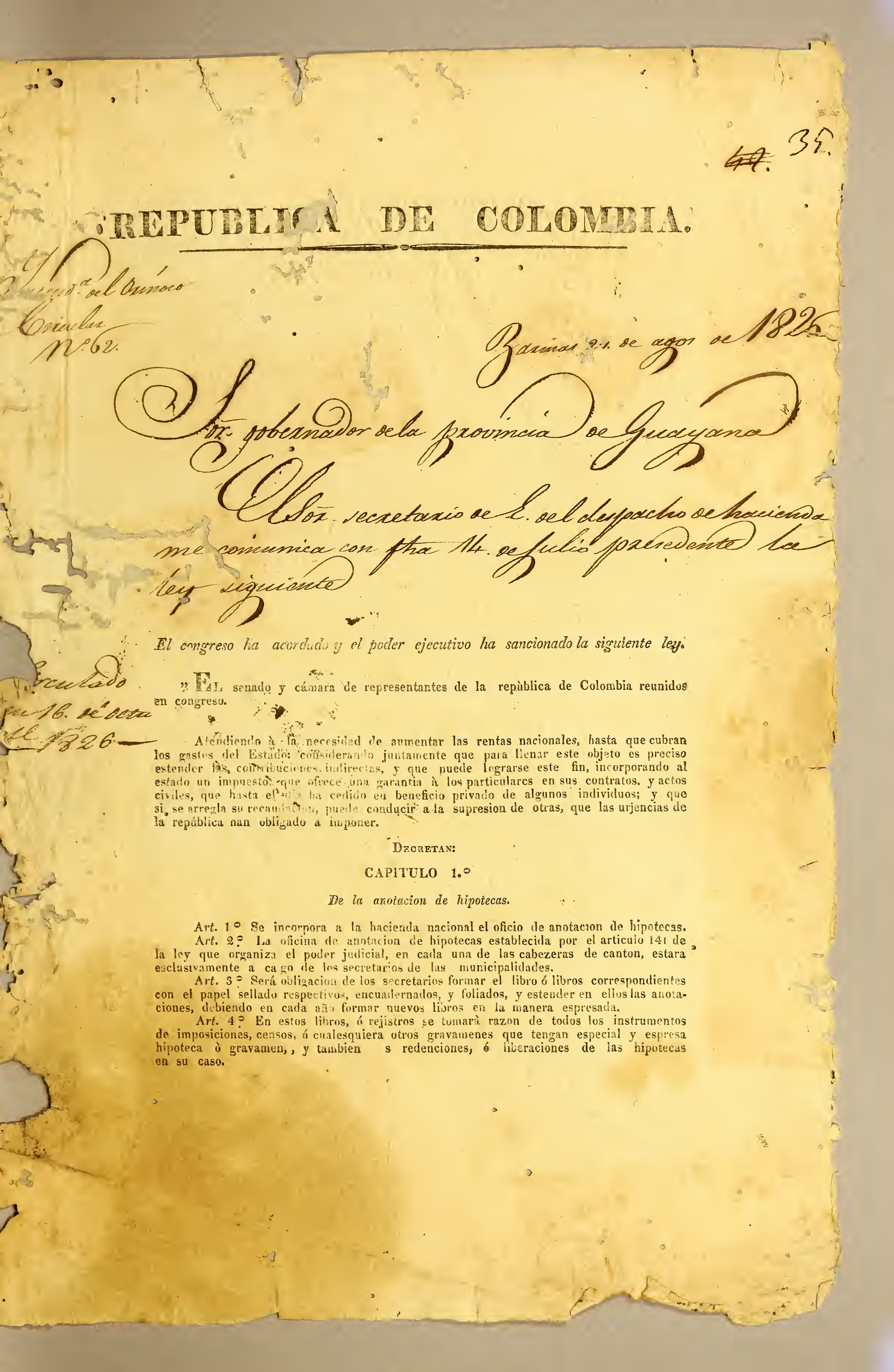


~~40.~~ 35.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

Gov.no del Orinoco
Circular
Nº 62.

Barinas 21. de agos de 1826

Sor. gobernador de la provincia de Guayana

El Sor. secretario de E. del despacho de hacienda me comunica con fha 14. de Julio precedente la ley siguiente

El congreso ha acordado y el poder ejecutivo ha sancionado la siguiente ley.

Circulado en 16. de Octu de 1826

" EL senado y cámara de representantes de la repùblica de Colombia reunidos en congreso.

Atendiendo à la necesidad de aumentar las rentas nacionales, hasta que cubran los gastos del Estado: considerando juntamente que para llenar este objeto es preciso estender las contribuciones indirectas, y que puede lograrse este fin, incorporando al estado un impuesto que ofrece una garantia à los particulares en sus contratos, y actos civiles, que hasta el dia ha cedido en beneficio privado de algunos individuos; y que si se arregla su recaudacion, puede conducir a la supresion de otras, que las urjencias de la república nan obligado a imponer.

DECRETAN:

CAPITULO 1.º

De la anotacion de hipotecas.

Art. 1º Se incorpora a la hacienda nacional el oficio de anotacion de hipotecas.

Art. 2º La oficina de anotacion de hipotecas establecida por el articulo 141 de la ley que organiza el poder judicial, en cada una de las cabezeras de canton, estara esclusivamente a cargo de los secretarios de las municipalidades.

Art. 3º Será obligacion de los secretarios formar el libro ó libros correspondientes con el papel sellado respectivo, encuadernados, y foliados, y estender en ellos las anotaciones, debiendo en cada año formar nuevos libros en la manera espresada.

Art. 4º En estos libros, ó rejistros se tomarà razon de todos los instrumentos de imposiciones, censos, ó cualesquiera otros gravamenes que tengan especial y espresa hipoteca ò gravamen, y tambien s redenciones, é liberaciones de las hipotecas en su caso.

Art. 5º Ademas del libro ò lib[illegible] deberàn llevar los secret[illegible] municipalidades otro libro indice, ó rep[illegible] tres alfabetos: en [illegible] sentarán los apellidos, y nombres [illegible] hipotecadas; en [illegible] nombre de las mismas hipotecas [illegible] nombre de las par[illegible] donde esten situadas las fincas hipot[illegible] de cada uno de est[illegible] se espresará el folio del libro de ano[illegible] ndan los apellidos [illegible] y parroquias.

Art. 6º Dentro de los veinte prime[illegible] desde la fecha del inst[illegible] [illegible]ion, censo ó gravamen que contenga [illegible] especial deberá sacarse [illegible] [illegible]ra copia de el por la persona, sociedad, cue[illegible], ó comunidad á cuy[illegible] [illegible], y presentarse en la [illegible] de anotacion de hipotecas, para que se t[illegible] [illegible] que tenga fuerza [illegible] perseguir la hipoteca especial.

Art. 7º Pasado el [illegible] dias no se tomarà razon d[illegible] [illegible]uras, que contengan hipo[illegible] libro de anotacion, y solo si se [illegible] en el de rejistro con arr[illegible] os que se espresan en el capitulo [illegible]

Art. 8º La toma [illegible], á espresar la fecha del instr[illegible] oficina en que se otorgó, [illegible] rgantes; su vecindad, la calidad d[illegible] la clase de imposicion, ó [illegible], y los bienes raices gravados. ó h[illegible] especialmente, con espresion de sus [illegible], situacion, linderos, y demas circ[illegible] que mejor los den à conocer. Ejecutado el rejistro en la forma prevenida, el secret[illegible] anotador pondrá en el instrumento exhibido la nota siguiente. Queda tomada razon e[illegible] oficio de hipotecas del canton de N. al folio tantos del rejistro de anotacion [illegible] presente año, hoy dia tantos de tal mes, y año [illegible] devolverá al interesado

Art. 9º Para que pueda hacerse debidamente [illegible] la escritura se presente dentro de los veinte dias [illegible] bien que el interesado exhiba una boleta con que s[illegible] correspondiente derecho de anotacion.

Art. 10. El secretario de cualquiera munici[illegible] escritura, ú obligacion hipotecaria sin los requisitos [illegible] destituido de su empleo, é inhabilitado perpetuamente [illegible] confianza, ó manejo.

Art. 11. Por cada anotacion de hipotecas, se satisfaran ocho reales en la respectiva colecturía.

CAPITULO 2º

Del rejistro.

Art. 12. La oficina de anotacion de hipotecas de cada canton lo será tambien de rejistro, para anotar, ó rejistrar los actos civiles, judiciales, ò estrajudiciales comprendidos en el articulo siguiente.

Art. 13. Se anotarán en el libro de rejistro 1º los bautismos de todos los colombianos. espresandose el dia que nazca cada uno, su nombre, el de sus padres lejitimos, ó naturales, si estos convienen en manifestarse, y el de la parroquia en que haya sido bautizado; todo lo cual debe hacerse constar por las listas que remitirán los respectivos parrocos mensualmente al jefe politico para que este las pase al secretario rejistrador. 2º [illegible] matrimonios qne se celebren en el canton, espresandose los nombres de los cont[illegible] el lugar de su vecindad, y el dia de la celebracion, todo con referencia á l[illegible] que remitirán los respectivos parrocos mensualmente al jefe politico, para que [illegible] pase al secretario rejistrador. 3º Los entierros que se hagan en el canton, espre[illegible] el nombre de los muertos, el lugar de su vecindario, su estado de soltero, ó casa[illegible] dia en que acontecio la muerte, para lo cual remitiràn los respectivos parroco[illegible] mensualmente, conforme se previene en los números anteriores. 4º Todo testame[illegible] se otorgare dentro de la republica y que deberán presentar los albaceas ò h[illegible] en la oficina de rejistro, dentro de veinte dias despues que se protocolize el tes[illegible] si fuere cerrado, y dentro de los mismos veinte dias despues de la muerte d[illegible] dor, si el testamento fuere abierto. 5º Todas las sentencias dictadas en negocios [illegible] y pasadas en autoridad de cosa juzgada, ò ejecutoriadas; para cuyo efecto los sec[illegible] ó escribanos agregando la boleta en que conste haberse enterado el derecho d[illegible] tro à los respectivos autos, los pasará à lo mas dentro de tres dias á la ofi[illegible] anotacion para que se rejistren, y devuelvan á la secretaria ò escribania con l[illegible] correspondiente. 6º Todas las escrituras publicas de todo jenero de contratos celebrados dentro del canton, con tal que lleguen, ó escedan de 400 pesos y sus chancelaciones: 7º todos los titulos, ó despachos de los empleados civiles, militares, y eclesiasticos: 8º las patentes de navegacion mercantil: 9º las patentes de corso: 10. los privilejios esclusivos: 11. los rejistros de minas: 12. los titulos de ciudades, y villas.

Art. 14. Por rejistrar los actos espresados en los nùmeros 1º 2º y 3º del articulo anterior, no se exijirán derechos ningunos debiendo verificarse sin gravamen de los interesados.

